RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Trámite:	Acción de Tutela
Accionante:	Otoniel Vargas Cárdenas
Accionado:	Colpensiones
Radicación Nro.:	66001-31-05-004-2021-00268-01
Tema:	Debido proceso

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 97 de 07-09-2021

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 09-08-2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Otoniel Vargas Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No4.477.796, quien recibe notificación en la calle 19 No. 9-50 Oficina 702 Edificio Diario del Otún y al correo electrónico baroncastrosi@gmail.com, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a Colpensiones "*(…) tener como válida la fecha en que presente mi inconformidad*".

Narró el accionante que: i) el 30-04-2021 radicó ante Colpensiones escrito de apelación contra el dictamen No. DML 4148289 de 2021; ii) el 13-05-2021 la

demandada le informó que había presentado de manera extemporánea la inconformidad contra el dictamen, ya que el plazo vencía el 29-04-2021; iii) no fue posible entregar dentro del término el escrito, toda vez que para esa época había disturbios y la entidad se encontraba cerrada.

2. Pronunciamiento del accionado

Colpensiones solicitó denegar el amparo pretendido y para ello argumentó que el **24-02-2021** el demandante solicitó calificación de su PCL; trámite que culminó con el dictamen DML 4148289 de **07-03-2021**, notificado el **15-04-2021** al correo electrónico baroncastrosi@gmail.com, por lo que aquel contaba hasta el **29-04-2021** para radicar su inconformidad, lo que hizo el **30-04-2021**; situación que se le puso de presente a través de oficio del 13-05-2021 comunicado el 03-07-2021 por medio de mensajería; razón por la cual no se puede remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó el amparo pretendido porque ninguna transgresión a los derechos fundamentales del actor existió en la medida que el recurso de apelación contra el dictamen fue presentado el 30-04-2021, cuando según las pruebas obrantes en el proceso tenía hasta el 29 del mismo mes y año para hacerlo; máxime que podía instaurarlo a través de los canales electrónicos que tiene la entidad para ello, pero no lo hizo, más aún cuando el trámite de calificación fue adelantado por un profesional del derecho.

4. Impugnación

El demandante solicitó revocar la decisión para lo cual dijo que, por razones de fuerza mayor, como lo fue la “conmoción” en la que estaba la ciudad y el País a raíz del paro nacional, no pudo radicar dentro del término legal su recurso de apelación, pues Colpensiones por razones de seguridad tenía cerrada sus instalaciones.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

2.1 ¿la accionada vulneró al señor Otoniel Vargas Cárdenas los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital e igualdad?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[1].

3.1. Legitimación

Está legitimado por activa el señor Otoniel Vargas Cárdenas al ser titular de los derechos que se pretenden se proteja por haber presentado recurso de apelación contra el dictamen No. 4029985 de 08-12-2020 proferido por Colpensiones y esta entidad por ser la que debía de resolver sobre la concesión del mismo.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto desde la interposición del recurso (30-04-2021) y la presente tutela (27-07-2021), han transcurrido menos de seis meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo, si se tiene en cuenta que lo que busca el actor tiene incidencia sobre las

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

prestaciones y/o servicios a que tiene derecho, incluyendo la posibilidad de acceder a una pensión de invalidez.

3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad

No cabe duda que son fundamentales los derechos a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

En el caso del debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizar el mismo, es procedente la acción constitucional como mecanismo para la protección de dicho derecho[2].

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1. Seguridad Social

El artículo 48 de la C.N., consagra el derecho a la seguridad social que tiene una doble connotación, como servicio público de carácter obligatorio cuya cobertura se encuentra en cabeza del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y como derecho fundamental que debe garantizarse a todos los habitantes y está intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En cuanto al principio de la universalidad, supone que se proteja a todas las personas sin ninguna discriminación, el cual se ve reflejado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuya finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema[3].

4.1.2. Debido Proceso

[2]Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez
[3] Corte Constitucional. T-049-2019.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas[4].

4.1.3. Dictamen

Cuando se trata de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, puede ser esta realizada en una primera oportunidad por Colpensiones, las ARL, las compañías de seguro que asuman los riesgos de invalidez y muerte y las EPS (art. 41 de la Ley 100 de 1993); dictamen que deberá estar motivado con los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión. De ahí la importancia de emitir el concepto correspondiente, puesto que de allí se determina la entidad responsable de reconocer y pagar la prestación asistencial o económica que tiene derecho la persona o beneficiario.

Para la emisión del dictamen, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014 que expidió el Manual Único de Calificación de Invalidez, el Decreto 1352 de 2013 que reglamenta todo lo concerniente a las Juntas de Calificación de Invalidez y el Decreto 1072 de 2015 que compiló en su mayoría las normas del sector trabajo.

Una vez proferido el mismo, la parte interesada podrá interponer el recurso de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación conforme el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

4.2. Fundamento fáctico

Bien. Auscultado el expediente se acreditó que mediante dictamen DML 4148289 de 07-03-2021 se calificó la PCL del señor Otoniel Vargas Cárdenas en un 19.02% y con fecha de estructuración el 07-03-2021 de origen común; documento que fue notificado al accionante el **15-04-2021** mediante oficio No. 2021_2090914, al correo electrónico baroncastrosi@gmail.com, e-mail que fue autorizado por el apoderado

[4] Corte Constitucional T-115-2018

judicial del demandante para recibir notificaciones, tal como se desprende del formulario visto en el documento 08 del c. 1.

En el mencionado oficio le informaron al demandante "*En virtud del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 se advierte que la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al Dictamen de pérdida de capacidad laboral, evento que tiene lugar, cuando el mensaje de datos ha ingresado al correo electrónico señalado en el formulario de autorización, diligenciado por el solicitante durante la radicación del trámite*"; indicándole que contra el dictamen procedían los recursos de ley, que debían ser interpuestos dentro de los **10 días hábiles siguientes a su notificación,** de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Notificación que se llevó a cabo el **15-04-2021**, como da cuenta la constancia de certificación de la empresa Certicámara (doc. 14 c. 1), por lo que los 10 días hábiles siguientes para interponer los recursos de ley, comenzaron a contabilizarse desde el **16-04-2021** y culminaron el **29-04-2021**, sin que dentro de dicho término el actor hubiera presentado impugnación, pues tan solo lo instauró el 30 del mismo mes y año; es decir, al día siguiente que venció el plazo.

De lo atrás expuesto, claramente se evidencia que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como acertadamente lo indicó la *a quo*, en la medida que actuó conforme la reglamentación vigente, en tanto no dio curso al recurso de apelación presentado por el demandante contra el dictamen proferido por haberlo interpuesto de manera extemporánea; razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sobre el punto de apelación del actor, cumple advertir que no desconoce esta Colegiatura que en el mes de abril de 2021, con ocasión al paro nacional convocado por el Comité del Paro, existieron afectaciones tanto en la movilidad como en la atención al público de las diferentes entidades privadas y públicas; sin que resulte verosímil que esta situación le haya impedido radicar el recurso dentro del término de ley, pues nótese que: i) el paro comenzó el **28-04-2021**, esto es, cuando ya habían transcurrido 8 días del término para interponer los recursos y; ii) consultado la página web de Colpensiones para esos días restantes no hubo cambio de horario en sus sedes para la Regional Eje Cafetero – Risaralda

(https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/cambios_en_horarios_abril_2021) ni tampoco se cerraron las dos sedes físicas ubicadas en Calle 19 # 9-47 Edificio Palacio Nacional y Calle 19 #12-10 Piso 1 Edificio Ragassa de la ciudad de Pereira.

Sumado a que no puede olvidarse que el actor ante Colpensiones actuó a través de un profesional del derecho, que debía emplear la diligencia debida para procurar salvaguardar los derechos de su cliente, como lo dispone el artículo 63 del Código Civil, por lo que se rechazan los argumentos de la apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09-08-2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Otoniel Vargas Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No4.477.796, quien recibe notificación en la calle 19 No. 9-50 Oficina 702 Edificio Diario del Otún y al correo electrónico baroncastrosi@gmail.com, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37625993752cf44c759549fbb3b020c2f5e7abd52027718ed4b141dd1940a6e6
Documento generado en 07/09/2021 01:00:39 PM